



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversario
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de mayo de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-94/2012**, al cual se acumularon los expedientes **CEDH-263/2012** y **CEDH-264/2012**, relativos a los hechos expuestos en las quejas planteadas por los señores ***** , ***** , ***** , ***** y *****; quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y considerando lo siguiente:

I. HECHOS

1. De los hechos de los que se duelen las presuntas víctimas a través de las diversas actuaciones que obran dentro del presente expediente de queja, se tiene en esencia lo siguiente:

A finales del mes de febrero del año 2012-dos mil doce, fueron detenidos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, cuando se encontraban alojados en un hotel del área metropolitana de esta Ciudad, quienes sin orden de cateo alguna, situación flagrante y sin mencionarles las causas de su detención, irrumpieron en su habitación utilizando un arma de fuego.

Los quejosos refieren haber sido interrogados y golpeados en diferentes partes de su cuerpo, con la finalidad de que les dijeran para quién trabajaban y les confesaran acerca del asesinato de un ministerial y el robo de un automóvil, situación que duró más de una hora.

Posteriormente los trasladaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lugar donde también los agredieron física y psicológicamente, sometiéndolos a diversos métodos de tortura, antes de ser presentados ante el Ministerio Público. Durante el interrogatorio, respecto de los hechos no estuvo ningún abogado o defensor de oficio que los asistiera, obligándolos a firmar un documento del cual no tienen conocimiento de su contenido.

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal**, violación al **derecho a la integridad personal** y **prestación indebida del servicio público**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Quejas presentadas por las presuntas víctimas ante esta Comisión Estatal en fechas 6-seis de marzo y 21-veintiuno de junio del año 2012-dos mil doce.

A través de dichas denuncias, precisaron las violaciones de las que fueron objeto por parte de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mismas que ya quedaron establecidas en el capítulo de hechos.

1. CEDH-94/2012 Sr. *****

- 1.1. Dictamen médico expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 7-siete de marzo del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas y de las cuales constan fotografías en autos dentro del presente expediente.
- 1.2. Dictamen médico practicado a ***** , expedido por médico perito adscrito al **Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 28-veintiocho de febrero del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- 1.3. Cédula de entrega del oficio ***** , mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-94/2012**, se exhorta al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** a través del **Procurador General de Justicia del Estado**, para que rindiera un informe

documentado en relación a los hechos materia del presente caso. Del documento de referencia se advierte que el oficio fue entregado al titular de la Procuraduría Estatal, en fecha 4-cuatro de mayo de 2012-dos mil doce.

2. CEDH-263/2012 ***** y *****

- 2.1. Dictamen médico practicado a *****, expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 5-cinco de marzo del año 2012-dos mil doce, en el cual en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- 2.2. Dictamen médico practicado a *****, expedido por médico perito adscrito al **Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 28-veintiocho de febrero del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- 2.3. Dictamen médico practicado a *****, expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 17-dicisiete de marzo del año 2012-dos mil doce, en el cual en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- 2.4. Dictamen médico practicado a *****, expedido por médico perito adscrito al **Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 28-veintiocho de febrero del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- 2.5. Dictamen psicológico expedido por médico perito de este organismo a *****, con motivo de la exploración psicológica realizada en fecha 6-seis de septiembre de 2012-dos mil doce, en el cual se desprende que en la presunta víctima se encontraron hallazgos psicológicos, y que éstos guardan consistencia y congruencia con los hechos que denunció.
- 2.6. Cédula de entrega del oficio *****, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-263/2012**, se exhorta al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** a través del **Procurador General de Justicia del Estado**, para que rindiera un informe

documentado en relación a los hechos materia del presente caso. Del documento de referencia se advierte que el oficio fue entregado al titular de la Procuraduría Estatal, en fecha 14-catorce de agosto de 2012-dos mil doce.

3. CEDH-264/2012 ***** y *****

- 3.1. Dictamen médico practicado a *****, expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 24-veinticuatro de junio del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- 3.2. Dictamen médico practicado a *****, expedido por médico perito adscrito al **Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 28-veintiocho de febrero del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- 3.3. Dictamen psicológico expedido por médico perito de este organismo practicado a *****, con motivo de la exploración psicológica realizada en fecha 17-diecisiete de agosto de 2012-dos mil doce, en el cual se desprende que en la presunta víctima se encontraron hallazgos psicológicos, y que éstos guardan consistencia y congruencia con los hechos que denunció.
- 3.4. Dictamen médico practicado a *****, expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 7-siete de marzo del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- 3.5. Dictamen médico practicado a *****, expedido por médico perito adscrito al **Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 28-veintiocho de febrero del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- 3.6. Cédula de entrega del oficio *****, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-264/2012**, se exhorta al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** a través del **Procurador General de Justicia del Estado**, para que rindiera un informe documentado en relación a los hechos materia del presente

caso. Del documento de referencia se advierte que el oficio fue entregado al titular de la Procuraduría Estatal, en fecha 9-nueve de agosto de 2012-dos mil doce.

4.- Oficio número *****, de fecha 7-siete de mayo de 2012-dos mil doce, que suscribe la **licenciada *******, en su carácter de **Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, en el cual se remiten copias certificadas del proceso penal número *****, que se instruye en contra las presuntas víctimas. De estas constancias se pueden destacar las siguientes:

- 4.1. Oficio suscrito por el **detective *******, en su carácter de **responsable del Primer Grupo contra Delitos patrimoniales**, mediante el cual pone a disposición del **Agente del Ministerio Público en turno, especializado en Robo de Vehículos**, a *****, *****, *****, ***** y *****.
- 4.2. Declaración testimonial rendida el día 6-seis de marzo de 2012-dos mil doce, por el C. ***** en su carácter de Jefe de Grupo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, ante el **Agente del Ministerio Público número 1 especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.
- 4.3. Declaración testimonial rendida el día 20-veinte de febrero de 2012-dos mil doce, por el C. ***** en su carácter de Agente "C" de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, ante el **Agente del Ministerio Público número 1 especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.
- 4.4. Declaración testimonial rendida el día 6-seis de marzo de 2012-dos mil doce, por el C. ***** en su carácter Agente "C" de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, ante el **Agente del Ministerio Público número 1 especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.
- 4.5. Declaración testimonial rendida el día 6-seis de marzo de 2012-dos mil doce, por el C. ***** en su carácter de Agente "C" de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, ante el **Agente del Ministerio Público número 1 especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-94/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, detective *******, *********, *********, *********, ********* y *********, violaron en perjuicio de *********, *********, *********, ********* y *********, el **derecho a la libertad personal, por detención arbitraria**; violación al **derecho a la integridad y seguridad personal**, relacionado con el derecho a **no ser sometido a tortura y a tratos crueles e inhumanos**; violación al **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia** y violación al **derecho a la seguridad jurídica** en relación a la **obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

Segundo. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**³, y por

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que tras admitir a trámite las quejas presentadas por los afectados, este organismo exhortó al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** a través del **Procurador General de Justicia del Estado**, para que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales.

Sin embargo, se debe destacar que de las constancias de los 3-tres expedientes que se acumulan, no se aprecia que en ninguno de los casos, el **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado**, haya dado cumplimiento a lo requerido por este organismo.

La omisión de la autoridad de rendir el informe documentado respectivo, trae como consecuencia que **los hechos denunciados por las víctimas se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.”

³ Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134.

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, dicho **artículo 38 de la ley** no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que fundamentalmente, refleja la esencia garantista del ombudsman como órgano de buena fe frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el **artículo 38 de la ley**, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este **organismo**.

Asimismo, el **artículo 38 de la ley**, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio⁴(...)”.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los artículos **72°** y **73°** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del **artículo 39** de la ley que rige a este organismo y del **artículo 71°** de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

Por otra parte, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Dentro de la investigación llevada por este organismo, se tuvo acceso al proceso penal que se les instruyó a los afectados con motivo de los hechos que dieron origen a su detención, el cual se desarrolló en el **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**. Del mismo, se puede advertir el oficio de fecha 28-veintiocho de febrero del año 2012-dos mil doce, que suscribe el detective de la **Agencia Estatal de Investigaciones *******, en el cual se señala que los afectados fueron detenidos el mismo día 28-veintiocho, en el interior de un motel de la zona metropolitana de esta Ciudad, al encontrarlos en flagrante delito.

Asimismo de dicho documento, se advierte que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** que además participaron en dicha investigación, responden a los nombres de ***** , ***** , ***** , ***** y *****.

El derecho que abordamos en el presente capítulo, se encuentra establecido en los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y dentro del **principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

De igual manera, la **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención⁵. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias⁶.

La jurisprudencia del **Sistema Regional Interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad⁷.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho⁸.

Situándonos en el presente caso, los afectados *****, **, *, ** y **, denuncian que en ningún momento se les explicaron las razones y motivos de su detención.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que del oficio de puesta a disposición y de las declaraciones que rindieron los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** ante el Ministerio Público que resolvió la situación jurídica de los afectados, no se aprecia que éstos hubieran informado a las víctimas de las razones y motivos por los cuales se llevó a cabo su detención.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los agraviados, en virtud de no tener en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos **artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y a la luz de los artículos **1.1, 7.1, 7.3. y 7.4** de la

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de conformidad con el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

De esta forma, se configura una **detención arbitraria** a la luz de los **artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Libertad personal. Control ministerial de la privación de la libertad

Este derecho implica que toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente para el debido control judicial. Esta obligación de la autoridad está contemplada por los **artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye **obligaciones de carácter positivo**, que imponen exigencias específicas⁹, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones¹⁰.

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta Comisión Estatal existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

En el presente expediente, la versión de la autoridad respecto de la puesta a disposición, se refleja a través del citado oficio signado por el detective *********, en el cual se advierte que los afectados fueron detenidos a las 13-trece horas del día 28-veintiocho de febrero de 2012-dos mil doce y fueron puestos a disposición hasta las 19-diecinueve horas del mismo día, según el sello mediante el cual se tuvo por recibido dicho documento.

Lo anterior, bajo los principios de la lógica y la experiencia, nos lleva a concluir que sin duda en el presente caso existe una dilación por parte de los agentes investigadores en poner a los agraviados a disposición de la autoridad correspondiente con la inmediatez debida, ya que entre la detención de las víctimas y su presentación ante el Ministerio Público, transcurrieron 6-seis horas, sin que la autoridad acreditara objetivamente la imposibilidad material de ponerlos a disposición de manera inmediata y sin que demostraran ante este organismo a través del informe respectivo, que tal retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía¹¹.

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por México¹², expresó su preocupación sobre informaciones que reflejaban que en nuestro país se les negaba a los detenidos el derecho a comparecer inmediatamente ante un juez.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"

¹² Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

Por otra parte, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹³:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...).”

Derivado de lo anterior, se concluye que la actuación de los elementos policiales reflejó irregularidad en el control judicial de la detención de los afectados, lo que trasgrede los artículos **2.1** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1**, **7.1** y **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **1º**, **16** y **133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁴.

C. Derecho a la integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado por los artículos **7** y **10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal,

¹³ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

“(...) 102. (...) En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana (...).”

en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física¹⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Este órgano protector de derechos humanos, con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega al convencimiento de que se cuentan con los elementos probatorios necesarios para acreditar que los agraviados, una vez que fueron privados de su libertad, fueron agredidos por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes antes de ser presentados ante el Ministerio Público, sometieron a las víctimas a golpizas y a métodos de asfixia por los agentes investigadores con fines de investigación criminal.

Primeramente, es importante destacar la consistencia de las versiones de las víctimas en las declaraciones que rindieron ante este organismo, en el sentido de que se llevó a cabo una detención arbitraria en su perjuicio y sometidos a por lo menos a algún método de tortura, entre los cuales están los traumatismos causados por golpes y asfixia, mediante la aplicación de bolsas de plástico y la utilización de agua, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

VÍCTIMA	INTERROGATORIO EN HABITACIÓN	OJOS VENDADOS O CUBIERTOS	GOLPES Y/O PATADAS EN CUERPO	BOLSA DE PLÁSTICO EN ROSTRO CON FINES DE ASFIXIA	CON OBJETO CONTUNDE NTE EN	APREHENSIONES SOBRE SU CUERPO	APLICACIÓN DE AGUA CON FINES DE ASFIXIA
*****	✓	✓	✓	✓			
*****	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
*****	✓	✓	✓		✓		
*****	✓	✓	✓				✓
*****	✓	✓	✓	✓	✓		

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

Es importante señalar que la versión de las víctimas dentro de su queja, también es consistente en lo general con la que rindieron en su declaración preparatoria ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, en la cual, en esencia, expresaron:

DECLARACIONES PREPARATORIAS	
*****	“(…) me agarraron y nos empezaron a golpear (….) empezaron a torturarme, me pusieron una toalla con agua en la boca y en la nariz, y en eso me empezaron a golpear en las nalgas, las piernas y manos y me empezaron a golpear con una tabla y después con un bate, y luego nos pusieron una bolsa plástica en la cabeza y nos empezaron a golpear más en el pecho y en el estómago (….) yo estaba esposado (….) las apretaron fuerte en las muñecas (….) y nos vendaron los ojos (….) nos empezaron a golpear mientras estábamos vendados de los ojos y con las esposas, y ahí duramos como de tres a cuatro días, con pura golpiza (….) durante esos cuatro días nos golpearon en la cabeza, en los pies, las nalgas, las manos y las costillas (….)”.
*****	“(…) no está de acuerdo con la declaración (….) que eso fue bajo tortura, usaron un bate, una bolsa con agua (….)”.
*****	“(…) no está de acuerdo con la declaración (….) que la hicieron firmarla a base de torturas, usaron un bate (….)”.
DECLARACIONES PREPARATORIAS	
*****	“(…) los de la Agencia Estatal de Investigaciones llegaron golpeándonos y diciéndonos muchas cosas de la declaración que yo no las dije (….)”.

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**¹⁶, refiere

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

“113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no

que las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo cual, en el presente expediente las declaraciones de los afectados revisten una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fue trasgredida su seguridad e integridad personal.

En este contexto, es importante destacar que dentro del presente expediente, se cuenta con los dictámenes médicos realizados por personal de este organismo a las víctimas, en los cuales se certifica la presencia de lesiones en los cuerpos de los afectados ***** , ***** , ***** , ***** y *****.

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en las víctimas coinciden con la mecánica de hechos que denunciaron ante este organismo, tal y como se precisará a continuación:

Q	DECLARACIÓN ANTE CEDHNL	DICTAMEN CEDHNL	DICTAMEN PROCURADURÍA
*****	"(...) utilizando al parecer un palo, empezó a golpearla en los glúteos , mientras recibía patadas en costillas, estómago y piernas (...)"	Equimosis en: A) Muslo derecho , tercio medio e inferior, cara externa. B) Ambos glúteos .	Se aprecian múltiples escoriaciones lumbares
*****	"(...) le propinaron patadas en las costillas, le vendaron los ojos (...) la golpearon en diferentes partes de su cuerpo, utilizando al parecer un palo (...)"	A) En ambos glúteos, equimosis . B) Equimosis en el tercio medio de región femoral izquierda .	A) Edema en dorso de ambas manos. B) Equimosis en ambos codos. C) Edema en mejilla derecha.

pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "

<p>*****</p>	<p>"(...) le dieron patadas en las costillas, brazos, cara y piernas (...) lo esposaron de las muñecas de ambas manos (...)"</p>	<p>A) En ambas articulaciones de las muñecas, eritema circular con formación de costra hemática de color rojo oscuro; B) En brazo izquierdo, cara interna, equimosis color rojizo; C) En brazo derecho, cara lateral externa, equimosis de color morado oscuro de 8 cm. de diámetro y de forma circular; D) En parrilla costal derecha, equimosis de color morado-verdoso en forma difusa; E) En región femoral lateral externa, equimosis de color morado-rojizo; F) En región anterior 3/2, costra hemática de tibia derecha, color rojo oscuro.</p>	<p>A) Presenta equimosis en cara anterior de brazo derecho;</p>
<p>*****</p>	<p>"(...) le pegaron en la cara y en los glúteos (...) fue amarrado, con un pedazo de tela, en las manos (...)"</p>	<p>A) Equimosis ojo derecho, párpado inferior, conjuntiva roja; B) Conjuntiva roja y edema de la cara izquierda, así como equimosis que abarca hasta el maxilar inferior del mismo lado y equimosis de color morado-violeta. C) En ambas articulaciones de las muñecas, eritema circular de color rojo con formación de costra hemática; F) En ambos glúteos, edema, escoriaciones y equimosis de color café y eritema con formación de costras.</p>	<p>A) Edema y equimosis en mejilla izquierda; B) Escoriación en mentón, región central. C) Escoriación frontal puntiforme.</p>

Es importante señalar que en lo general, la temporalidad de las lesiones encontradas en el cuerpo de los afectados al momento de ser certificadas por personal médico de este organismo, coincide con el tiempo en que estuvieron bajo la custodia de los agentes policiales señalados, a partir del día 28-veintiocho de febrero del año 2012-dos mil doce¹⁷.

¹⁷ Como ya se indicó anteriormente, a ***** le fue practicado un dictamen médico por parte del personal de este organismo en fecha 24-veinticuatro de junio del año 2012-dos mil doce. En dicho certificado se estableció que las lesiones inferidas en el cuerpo de la afectada, pudieron haber sido originadas en un término aproximado de 4-cuatro meses anteriores a la fecha en que fue examinada.

Por lo que respecta a ***** , fue dictaminada por médicos de este organismo el día 5-cinco de marzo de 2012-dos mil doce, en el cual se precisa que las lesiones presentadas en su cuerpo fueron producidas en un tiempo no mayor a 7-siete días anteriores al momento de practicar dicha revisión.

En el mismo tenor, ***** y ***** fueron examinados por personal de esta institución, en fecha 7-siete de marzo del mismo año. En este caso, en dichos certificados se advierte que las lesiones presentadas en sus cuerpos, pudieron haber sido causadas en un tiempo no mayor a 10-diez y 7-siete días anteriores respectivamente, a la fecha en que fueron conferidas.

Por último, cabe mencionar que los dictámenes practicados a las víctimas por el Servicio Médico Forense de la Procuraduría Estatal, fueron practicados antes de que los mismo fueran presentados ante el Ministerio Público, lo cual nos confirma de manera fundada,

Además de ello, como se puede apreciar en el cuadro siguiente, al momento de llevar a cabo el análisis del testimonio de parte de ***** y la declaración rendida por ***** ante esta Comisión Estatal, dando como resultado diversas coincidencias sobre la vivencia que ambas mujeres presenciaron, lo cual nos crea la convicción de que ***** fue agredida tal y como lo narra en su escrito de queja:

Queja de *****	Queja de *****
“(…) observó que se fueron contra Ángel y ***** (….) rompieron la sábana de la cama y con ella los vendaron (….) vio que los golpearon , le pusieron una bolsa en la cara de ***** (….)”.	“(…) se le ordena a ella y a sus acompañantes (….) que se tiraran al piso (….) la interrogaron y la golpearon en diferentes partes de su cuerpo , utilizando al parecer un palo (….) también le propinaron patadas en las costillas, le vendaron los ojos (….) también le pusieron una bolsa en la cabeza , cubriéndole hasta la cara para que no pudiera respirar (….)”.

Además de lo anterior, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de las agresiones físicas en perjuicio de las víctimas, sino también que éstas produjeron secuelas psicológicas en las mismas.

El personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión Estatal**, le practicó a todos los afectados un dictamen psicológico que fue elaborado de conformidad con el Protocolo de Estambul, advirtiéndose de los resultados de dichas pruebas que los afectados presentaron datos clínicos compatibles con trastorno depresivo mayor y trastorno de ansiedad no especificado.

VÍCTIMA	SINTOMAS PSICOLOGICOS	TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR	TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO
*****	Sensación de tristeza, disminución del interés en sus actividades diarias, insomnio, sentimientos de inutilidad o culpa excesivos, dificultad para concentrarse.	✓	
*****	Sentimientos de tristeza, ansiedad leve, inquietud, miedo, dolor, humillación.		✓

que las lesiones fueron ocasionadas en durante el desarrollo de la detención que fue materializada por los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Es importante mencionar, que el Protocolo de Estambul establece que el trastorno de estrés postraumático, el trastorno depresivo y el trastorno de ansiedad, son los diagnósticos más frecuentes relacionados con los traumatismos¹⁸.

Por lo que hace a los afectados ***** y *****, si bien es cierto que de la evaluación psicológica que les fue practicada se advierte que no presentaron a la fecha de la elaboración del dictamen, datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico, esto no significa que los hechos denunciados por las víctimas no hayan ocurrido, toda vez que el Protocolo de Estambul establece que “no todos los que han sido torturados, llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable¹⁹”; por lo cual, deberán analizarse todos los elementos de prueba, tal y como se hace en el presente caso por lo que respecta a los testimonios de las víctimas y las lesiones físicas que presentaron.

Todo lo anterior nos demuestra que cuantitativamente y cualitativamente existen las pruebas suficientes para acreditar las agresiones que refieren haber sufrido los agraviados *****, *****, *****, ***** y *****, por lo que al análisis de las evidencias, resulta inverosímil lo expuesto por el detective *****, mediante el oficio de la puesta a disposición de las víctimas, en el que refirió que al momento de detener a los afectados, se encontraban con lesiones y que los mismos al respecto manifestaron que habían sido golpeados por otras personas, lo cual resulta insostenible a la luz de los argumentos que anteriormente se expusieron.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**²⁰, existe la presunción de considerar responsables a los

¹⁸ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250.

¹⁹ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 236.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

“134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha

elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones que presentaron los afectados, toda vez que dentro del presente caso no se proporcionó una explicación, mediante el informe documentado que en su momento debió rendir la autoridad.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los afectados después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso²¹, le genera a este organismo la convicción de que los señores ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y al **trato digno**, en el lapso en el que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** los mantuvieron bajo su custodia en tanto los pusieron a disposición de la autoridad investigadora, con lo cual incumplieron sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de los afectados.

Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrado los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

De inicio, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y han evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó²²:

estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

“305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)”

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó²³:

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes(...)”

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁴, expresó:

“10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”.

²³ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

²⁴ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

Ahora bien, analizaremos en primer término la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el presente caso. Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable²⁵. Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral²⁶.

En atención a que en el presente caso se acreditó que los agraviados no fueron puestos a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que las víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada²⁷, lo que se traduce en una

²⁵Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs . Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

²⁷ Este criterio es coincidente con la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen tratos crueles e inhumanos²⁸.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal de naciones unidas, como por el Sistema Regional Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En el Sistema Regional Interamericano de Protección de Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis”

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

“(…) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha señalado en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito²⁹.

a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que fueron certificadas por parte del personal médico de este organismo y del Servicio Médico Forense de la Procuraduría Estatal, se puede llegar al convencimiento de que las agresiones que les ocasionaron fueron infligidas deliberadamente en contra de los agraviados y no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los agentes investigadores fue dolosa.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la versión de los afectados ante este organismo y ante la autoridad judicial dentro de su declaración preparatoria, se advierte que fueron agredidos con fines de investigación criminal, lo cual se acredita tomando en consideración las diversas evidencias que muestran la trasgresión a su integridad y seguridad personal.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la trasgresión a la libertad personal, al existir una detención arbitraria, que trajo como consecuencia que los afectados se encontraran en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal, fundada en no haber sido informados de las razones y de los motivos de su detención, y en el retraso que existió para ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente con la inmediatez debida.

Esta Comisión Estatal pudo acreditar que no sólo existe una consistencia entre las agresiones que denunciaron los afectados y las lesiones físicas

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

que presentaron, sino que además hay congruencia con los actos de tortura que refirieron y las lesiones psicológicas que les fueron diagnosticadas, tales como el **trastorno depresivo** y el **trastorno de ansiedad**, los cuales según el Protocolo de Estambul, son los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura. Asimismo, el mismo documento considera que los “estados depresivos son casi universales entre los supervivientes de la flagelo³⁰”.

De esta forma se puede corroborar la versión de los agraviados en el sentido de que fueron sometidos a traumatismos directos en diversas partes de su cuerpo y fueron utilizados en su perjuicio métodos de asfixia mediante el empleo de bolsas de plástico y la utilización de agua. Cabe destacar, que el Protocolo de Estambul señala en su párrafo 145 que en los traumatismos causados por golpes y la asfixia, son los métodos más utilizados de tortura³¹.

De la misma forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**³², la práctica de golpizas y los actos de sofocación mediante bolsas de plástico y agua, constituyen actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**³³.

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención arbitraria de las víctimas hasta las expresiones de violencia que experimentaron a manos de los elementos policiales, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los policías, quienes lejos de fungir

³⁰ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 236, 251 y 252.

³¹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 145 inciso a) y e).

³² La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo 162.

como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándoles severos sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención, derivado de la golpiza y a los métodos de asfixia a los que fueron sometidos.

Por último, se debe de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁴, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio de los agraviados, mediante el informe documentado que en su momento debieron rendir ante esta Comisión Estatal.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por *****, *****, *****, ***** y *****, se califican como formas de **tortura** y otras como **tratos crueles e inhumanos**, lo que transgrede su **integridad y seguridad personal**, en atención entre otros dispositivos, a los artículos **1, 20, 22 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

D. Violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En relación a los actos acreditados en perjuicio de las víctimas *****, *****, ***** y *****, es menester mencionar que en el caso de las violaciones a derechos humanos, los Estados tienen obligaciones genéricas establecidas en documentos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Sin embargo, es importante destacar que hablando de seres humanos que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, los Estados tienen responsabilidades reforzadas para respetar, proteger y

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

garantizar sus derechos humanos, como es el caso de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas**, a través de su **recomendación general número 19**, señaló que la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de los derechos humanos expuestos con anterioridad, constituye discriminación³⁵.

Asimismo, el **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, el **artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Este organismo protector de derechos humanos, al establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos civiles de las afectadas, tiene por acreditado la trasgresión a su derecho humano a una vida libre de violencia y a su derecho a no ser objeto de discriminación, con base en los ordenamientos legales expuestos.

³⁵ Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

E. Seguridad Jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1** del **Pacto de Derechos Civiles y Políticos**. Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la

realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

De igual forma, los agentes policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León, en su artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX.**

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incumplir con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de las víctimas, incurren en prestación indebida del servicio público, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los señores *********, *********, *********, ********* y *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁶. En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

³⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final".

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido³⁷:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de

³⁷ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁸. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁹.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados*⁴⁰”.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la*

³⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴¹”.

a) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴². En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴³.

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado⁴⁴:

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y

⁴³ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)".

En este sentido, el **artículo 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como con relación a los derechos humanos de las mujeres y su prerrogativa a desarrollar una vida libre de violencia.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste**.

L'EIP/L'FCE